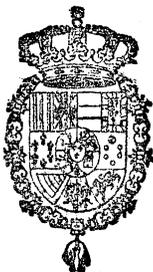


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto conmutando por la inmediata de reclusión perpetua la pena de muerte impuesta al paisano Justo Melero Fernández.—Página 766.

Otro ídem íd. íd. la pena de muerte impuesta a Encarnación Lozano Jiménez, conocida por Isabel la Morena.—Página 766.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto convocando a concurso público para la contratación de suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios.—Páginas 766 a 769.

Otro aprobando la refundición, que se publica, de las disposiciones legales vigentes relativas al impuesto sobre Grandezas y Titulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.—Páginas 769 a 771.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el presupuesto parcial de contrata para la adquisición de material de hierro y obras preliminares del nuevo edificio destinado a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Páginas 771 y 772.

Otro aprobando el proyecto de obras para la consolidación y reforma del Instituto de Lérida.—Página 772.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto aceptando las ofertas de las casas constructoras, en la forma que se indica, para el suministro de los 1.250 vagones de diferentes clases solicitados por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.—Páginas 772 y 773.

Otro ídem íd. íd. para el suministro de los 1.450 vagones de diferentes clases solicitados por la Compañía de los ferrocarriles del Norte.—Páginas 773 y 774.

Otro ídem íd. íd. para el suministro de los 500 vagones de diferentes clases solicitados por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Páginas 774 y 775.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se anuncie nuevo concurso para la adquisición de precintos con destino a las cajas de cerillas.—Páginas 775 a 778.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas.—Señalando para el día 22 del actual, a las doce de la mañana, el concurso para el servicio de fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas de este Monopolio.—Página 778.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio e Industria.—Resolviendo el recurso interpuesto por D. Simón Ortiz de Salido y Burgo y la Asociación de Defensa de vecinos de Vitoria

contra el acuerdo del Gobernador civil de Alava, por virtud del cual se privó al recurrente del suministro del fluido eléctrico para su tienda y alumbrado de las habitaciones de su casa.—Página 778.

Aprobando el contador eléctrico "Zenith".—Página 778.

Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Manuel González Antuña para cubrir un tramo del arroyo Carrocera en el Concejo de San Martín del Rey Aurelio.—Página 779.

Autorizando a D. Juan del Río Morera para alumbrar aguas subterráneas en los cauces de los barrancos de Galdar y sus afluentes de las "Majillas" y "Blancizal", de la Isla de Gran Canaria.—Página 779.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Burgos, Valencia y Zaragoza); Ilustre Colegio Notarial de Cáceres; Consorcio Bancario y Comercial Portugués; El Hogar Español; Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos; Sociedad del Pantano de Puentes; Sociedad Eléctrica de Lorca; Siderúrgica Comercial; Electrohidráulica de la Aldehuela; Nueva Cerámica de Villaverde; La Unión y el Fénix Español; La Papelera Española, y Compañía Catalana de Navegación.

ANEXO 2.º.—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla correspondientes al año 1922.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su  
importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

Vista la sentencia dictada por la Sala  
de Justicia del Consejo Supremo de  
Guerra y Marina el día 17 del mes ac-  
tual, por la que, aprobando la del Con-  
sejo de Guerra ordinario reunido en  
Tarancón, se condena a la pena de  
muerte al paisano Justo Melero Fernán-  
dez, como autor de un delito de in-  
sulto de obra a fuerza armada; y te-  
niendo en cuenta las especiales circuns-  
tancias que concurren en este caso,

Vengo en concederle, a propuesta del  
Ministro de la Guerra y de acuerdo con  
Mi Consejo de Ministros, indulto de la  
pena de muerte impuesta, conmután-  
dosela por la inmediata de reclusión  
perpetua, quedando subsistente todo lo  
demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a veintidós de Fe-  
brero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la sentencia dictada por la Sala  
de Justicia del Consejo Supremo de  
Guerra y Marina el día 16 del mes ac-  
tual, por la que se condena, entre otros,  
a la pena de muerte, a Encarnación Lo-  
zano Jiménez, conocida por Isabel la  
Morena, como autora de un delito de in-  
sulto de obra a fuerza armada; y te-  
niendo en cuenta las especiales circuns-  
tancias que concurren,

Vengo en concederle, a propuesta del  
Ministro de la Guerra y de acuerdo con  
Mi Consejo de Ministros, indulto de la  
pena impuesta, conmutándosela por la  
inmediata de reclusión perpetua, que-  
dando subsistente todo lo demás que  
contiene la sentencia.

Dado en Palacio a veintidós de Fe-  
brero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacien-  
da, de acuerdo con el Consejo de Minis-  
tros y de conformidad con el dictamen  
del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autoriza-  
ción concedida al Gobierno por el artícu-  
lo 2.º de la Ley de 23 de Diciembre de  
1916, se convoca a concurso público para  
la contratación del suministro de cajas  
y demás envases de las cerillas, conte-  
niendo anuncios.

Artículo 2.º Se aprueba para el ex-  
presado concurso el adjunto pliego de  
condiciones, a cuyo cumplimiento estric-  
to quedarán sujetos los que presenten  
proposición para el caso de que les fue-  
ra adjudicado el servicio.

Artículo 3.º El concurso versará so-  
bre la fijación de la cantidad a que el  
proponente se obligue a suministrar a  
la Hacienda las cajas y cartones que ha-  
yan de ser objeto del contrato, y por  
otra parte, sobre el señalamiento de la  
cantidad que el proponente se compromete  
a abonar a la Hacienda por el de-  
recho a la inserción de anuncios en di-  
chas cajas y cartones.

Artículo 4.º El concurso tendrá lugar  
en el local que ocupa la Subsecretaría  
del Ministerio de Hacienda el día 7 de  
Mayo próximo, a las once de la maña-  
na, ante una Junta formada por el Sub-  
secretario del Ministerio de Hacienda,  
como Presidente; el Director general del  
Monopolio de cerillas; el Interventor ge-  
neral y el Director general de lo Con-  
tencioso, como Vocales, y un Jefe de  
Sección de la Dirección general de di-  
cho Monopolio, designado por el Minis-  
tro, como Secretario. Asistirá también un  
Notario que levantará la oportuna acta.

Artículo 5.º Los proponentes habrán  
de ser ciudadanos españoles o Socieda-  
des mercantiles españolas, constituidas  
con arreglo a las leyes de España, sin  
que, en uno u otro caso, puedan ostentar  
ni tener la representación de particula-  
res o entidades extranjeras, ni ser de-  
pendientes de las mismas.

Los particulares que presenten propo-  
sición habrán de declararlo así, y en  
cuanto a las Sociedades mercantiles, jus-  
tificarán, además de su constitución le-  
gal, si fueren comanditarias simples o  
regulares colectivas, que la mayoría de  
sus socios posee dicha nacionalidad, y si  
fueren anónimas o comanditarias por  
acciones, que las tres cuartas del va-  
lor de sus emisiones, por lo menos, son  
rominativas y propias de españoles; de-  
biendo ser de esta naturaleza, en todo

tiempo, el Presidente y la mayoría del  
Consejo de Administración.

También se requiere para ser prope-  
nente el pleno goce de los derechos ci-  
viles y no ser deudor a la Hacienda  
pública por ningún concepto.

Artículo 6.º Las proposiciones se ex-  
tenderán en papel timbrado de la cla-  
se octava, suscritas por los interesa-  
dos con sujeción al modelo de propo-  
sición que se insertará a continuación  
del pliego de condiciones, y se presen-  
tarán bajo sobre cerrado, en cuya cu-  
bierta se indique el nombre o razón so-  
cial del proponente.

En otro sobre cerrado, con indicación  
en él de contener los documentos corres-  
pondientes a la respectiva proposición,  
se incluirán la cédula personal, los do-  
cumentos que acrediten la representa-  
ción personal, si es mandatario, y la re-  
presentación social, si es gestor, o Geren-  
te, o mandatario; la escritura social y  
demás documentos que acrediten el cum-  
plimiento de las condiciones requeridas  
por el segundo párrafo del artículo pre-  
cedente, y el resguardo de la Caja ge-  
neral de Depósitos, justificativo de ha-  
ber consignado en ella la suma de 25.000  
pesetas en metálico o en valores admi-  
sibles, con arreglo a las disposiciones vi-  
gentes, en concepto de fianza provisional  
para optar a este concurso.

Artículo 7.º La Junta admitirá duran-  
te media hora las proposiciones que se  
presenten, numerando los dos pliegos de  
cada proponente por el orden con que  
se vayan recibiendo, y, transcurrido di-  
cho plazo, se anunciará en alta voz ha-  
ber terminado la admisión de pliegos, y  
se abrirán y dará lectura en público,  
empezando por los pliegos en que debe-  
rán estar incluidos el resguardo de de-  
pósito provisional o documentos equiva-  
lentes referidos en el último párrafo de  
la disposición anterior, y los justifica-  
tivos de la capacidad de los proponentes.

Artículo 8.º La Junta dará su dic-  
tamen, en el término de ocho días, so-  
bre las proposiciones presentadas y la  
resolución se adoptará por el Consejo de  
Ministros, a propuesta del de Hacienda,  
previo informe del Consejo de Estado,  
publicándose en la GACETA DE MADRID  
las proposiciones presentadas, dictáme-  
nes de la Junta, los votos particulares en  
su caso, y la resolución del Gobierno. Es-  
te podrá desestimar todas las proposicio-  
nes si así lo considera conveniente.

Contra la resolución del Gobierno no  
se admitirá recurso alguno.

Artículo 9.º Hecha la adjudicación o  
declarado desierto el concurso, se de-  
volverá a los que hicieron proposición,  
con excepción del adjudicatario, si lo  
hubiere, los depósitos provisionales, y  
los demás documentos que hubieren pre-

sentado y que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente del concurso.

Artículo 10. La persona o entidad adjudicataria ampliará su fianza constituyendo la definitiva, a disposición del Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura, representando al Estado el Director general del Monopolio, de la que entregará una primera copia a la Dirección general del ramo, después de requisitada por la oficina liquidadora de Derechos reales. El adjudicatario estará obligado a satisfacer dicho impuesto, así como los gastos de otorgamiento, copias, anuncios y demás que origine el concurso.

La fianza definitiva a que se refiere el párrafo anterior será de 250.000 pesetas en efectivo metálico o su equivalente en valores del Estado, admitiéndose a este efecto los títulos de la Deuda amortizable por todo su valor, y los de la Deuda perpétua por el precio medio de cotización del mes inmediato anterior al en que tenga lugar la constitución del depósito.

Si los efectos de la Deuda perpetua en que se hubiera constituido la fianza sufrieren una baja de 20 por 100 del valor por que fueren admitidos, el contratista estará obligado a ampliar su fianza en la cuantía correspondiente.

Artículo 11. Si el adjudicatario no constituyere la fianza definitiva dentro de los plazos citados en el artículo anterior, o si dejare de otorgar la escritura dentro del mes siguiente al de la constitución de la fianza, quedará nula la adjudicación, con pérdida, a favor del Estado, de la fianza provisional, y le serán exigidas las demás responsabilidades fijadas en el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 12. La Dirección general del Monopolio exhibirá a los que deseen acudir al concurso el muestrario de las cajas y cartones que se emplean actualmente para el envase de las labores y les facilitará el conocimiento de los antecedentes que se consideren precisos en relación con las condiciones del concurso.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

*Pliego de condiciones para la contratación en concurso público del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios.*

El objeto del servicio a que se refiere este pliego es el suministro

a las fábricas de cerillas del Monopolio, de las cajas, conteniendo anuncios, destinadas al envase de las cerillas de la clase número 4 y de los cartones en hojas litografiadas, también con anuncios, que se destinen a formar los canutos que constituyen la parte exterior de los envases de las clases números 1, 2, 3 y 5, e igualmente el suministro de cualesquiera otros envases, con anuncios, que la Dirección del Monopolio acordase establecer para la expedición de esas u otras clases de cerillas y fósforos.

Segunda. El contrato de dicho suministro se hará por cinco años, que empezarán a contarse a los noventa días de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Tercera. Será objeto de concurso la fijación, por una parte, del precio por que el proponente se obligue a suministrar el millar de gruesas de las cajas número 4 y de cada una de las clases de los cartones para las cajas números 1, 2, 3 y 5; y por otra parte, el señalamiento de la cantidad anual que el mismo proponente se obligue a abonar a la Hacienda por el derecho a la inserción de anuncios en dichos cartones y cajas.

El proponente fijará esta cantidad, partiendo de las ventas de cajas de cerillas efectuadas en el ejercicio de Abril de 1919 a Marzo de 1920, que fueron de 3.750.300 gruesas.

La obligación del contratista, en cuanto al suministro de los expresados efectos, será la de proveer de los mismos a las fábricas del Monopolio en las cantidades y fechas que señale la Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en este pliego, siendo de cuenta del contratista cuantos gastos se originen en la confección de las cajas y cartones en la forma en que ha de servirlos y su transporte hasta las fábricas de su destino.

Las cantidades que ha de suministrar el contratista serán las correspondientes a las órdenes de fabricación que se transmitan respectivamente a las fábricas de cerillas, pudiendo ser aumentadas en un 10 por 100.

El pedido correspondiente al primer mes de la vigencia del contrato podrá ser reducido hasta la concurrencia de la cantidad de cajas y cartones que como excedentes conserven en su poder los fabricantes de cerillas.

Cuarta. Los elementos que constituyen las cajitas para la clase de cerillas número 4, así como los cartones para tapas o etiquetas de las cajas de cerillas de las demás clases números 1, 2, 3 y 5, serán de las mismas condiciones que las muestras que sirven de base al concurso.

Si se modificasen los envases por la Dirección, vendrá el contratista obligado igualmente a servirlos de los tipos y condiciones que en tal caso se fijen.

Cuando se fabriquen fósforos de madera, será obligación del contratista el suministro de las correspondientes hojas de cartón litografiadas con anuncios, destinadas a los canutos que constituyen la parte exterior de los envases, y si éstos fueran de madera, el del papel litografiado con anuncios que sirva de envolvente del envase exterior; todo ello con arreglo a los tipos y condiciones que fije la Dirección general.

Quinta. En las cajas del número 4 se

reservará uno de los dos costados mayores para las inscripciones que la Hacienda determine, más los dos costados menores para los raspadores habituales.

En los cartones de las cajas 1, 2, 3 y 4 se reservarán asimismo los dos costados uno para las referidas inscripciones y otro para el raspador de la cerilla.

Todos los espacios restantes podrán ser utilizados por el contratista para anuncios.

Cuando el contratista no disponga de anuncios suficientes para ocupar todos los espacios utilizables, suplirá la falta con anuncios de su propia Empresa, o con una orla artística previamente aprobada por la Dirección. En las cajas del número 4 podrán colocarse anuncios sueltos a la manera de antiguas fototipias, siempre que el contratista lo solicite del Director del Monopolio y se obligue a satisfacer el aumento de gastos de mano de obra que ocasione la colocación de los mismos en las cajitas, si lo hubiere, y a no reclamar de la Hacienda premio de ninguna clase por estos anuncios.

Sexta. Los anuncios no podrán ser atentatorios a la moral, a las leyes ni a las buenas costumbres, ni contener alusiones de índole política o confesional; a cuyo efecto el contratista presentará a la Dirección general los correspondientes modelos. La Dirección, en el plazo de dos días, los devolverá aprobados o negará la autorización solicitada, sin que en este caso pueda interponerse recurso alguno contra la resolución.

Séptima. En el mes posterior a la terminación de cada año económico tendrá lugar una revisión, por medio del oportuno expediente, que determine los dos siguientes extremos:

a) El aumento o disminución del número total de gruesas de cajitas de cerillas vendidas por el Monopolio durante el último ejercicio, en comparación con el número de las vendidas durante el ejercicio precedente. Para la primera revisión se tendrán en cuenta las gruesas de cajitas vendidas desde que el contratista comenzase la ejecución del suministro hasta el término del ejercicio, elevando aquella cifra proporcionalmente a la de un año completo para comparar con las gruesas vendidas en el ejercicio de 1919 a 1920, que quedan fijadas en la condición tercera de este pliego;

b) El aumento o disminución que durante el ejercicio terminado hayan tenido los precios de las primeras materias y los gastos de confección de las cajitas número 4, así como los que hayan experimentado los cartones que se empleen en las cajas números 1, 2, 3 y 5.

Para esta última determinación, no se tendrá en cuenta el mayor coste que podría resultar por mejorar el contratista, en interés propio, las calidades de los géneros que emplee en la confección de cajitas y cartones, sino que se hará con relación a las calidades que se determinan en la condición cuarta de este pliego.

Octava. El expediente de revisión anual a que se refiere la condición anterior, tendrá por objeto determinar:

1.º El aumento o disminución que proceda hacer en la cantidad que el contratista deba satisfacer a la Hacienda por el derecho a la inserción de anuncios, proporcionalmente al aumento o disminu-

nución que resulte del total de gruesas vendidas;

2.º El aumento o disminución asimismo de los precios que la Hacienda deba satisfacer por el suministro de cerillas y cartones, en relación con las variaciones mencionadas en la condición anterior.

El expediente se instruirá por la Dirección general del ramo, con audiencia del contratista, aportándose todos los datos y elementos de juicio necesarios, así como los informes técnicos que sean precisos; y la Dirección general lo elevará, con su propuesta, al Ministro de Hacienda para la resolución procedente. Contra esta resolución no podrá interponerse recurso alguno.

Las cantidades fijadas por el Ministro de Hacienda regirán hasta la siguiente revisión anual.

Novena. Si se modificasen por la Hacienda las actuales cajas del número 4, o los cartones de las demás clases, o se estableciesen nuevos envases para cerillas o fósforos de madera, con arreglo a las condiciones primera y cuarta de este pliego, se procederá, como se dispone en las condiciones séptima y octava para determinar el mayor o menor coste, en el primer caso, y el nuevo coste, en el segundo, del suministro de cajas y cartones.

Décima. El contratista recibirá de la Dirección del Monopolio, en la primera decena de cada mes, a contar desde que transcurra el plazo fijado en la condición segunda, los pedidos de cajas y cartones que obligatoriamente habrá de servir a cada fábrica de cerillas en la forma dispuesta en este pliego, durante la primera quincena del mes siguiente, quedando obligado el contratista a remitir aquellas las relaciones de remesas que efectúe, de las cuales enviará un duplicado al Centro directivo.

Undécima. El contratista estará obligado a reponer las remesas de cajas o cartones que los fabricantes de cerillas rechacen por no llenar las condiciones estipuladas, siempre que lo comuniquen al contratista con la alegación de las razones en que se funden, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los géneros en la fábrica respectiva, dando cuenta al propio tiempo a la Dirección general, con remisión de muestras de las partidas defectuosas. Si el contratista no se conformase, podrá reclamar en los ocho días siguientes ante la Dirección general, que resolverá en primera instancia, con vista de las muestras, o previo examen pericial, por alguno de sus Ingenieros, si así se precisase; pero, en todo caso, el contratista del suministro procederá a la reposición de la partida rechazada, efectuando la nueva remesa en el término de tercero día, poniéndose, de no hacerlo, por desestimada su reclamación, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad procedente.

Contra la resolución que adopte la Dirección general podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días desde la fecha de la notificación.

Cuando el fallo adverso sea firme, la Dirección general dispondrá la inutilización de los géneros defectuosos, sin derecho, por parte del proveedor, a abono de la Hacienda por concepto alguno. Cuando, por el contrario, sea favorable,

las cajas o cartones de que se trate se considerarán aplicados al primer pedido que el contratista haya de servir a la respectiva fábrica.

Los gastos de viaje y dietas de los Ingenieros serán satisfechos por el contratista del suministro cuando el fallo le sea desfavorable.

Duodécima. El contratista estará obligado, durante los seis meses siguientes al comienzo de la ejecución del contrato, a suministrar, además de las cajas y cartones comprendidos en los pedidos ordinarios, las cantidades que los fabricantes de cerillas necesiten para formar o completar, en su caso, el repuesto de tres meses a que el respectivo pliego de condiciones les obliga, sin que estos pedidos de carácter extraordinario puedan exceder en cada mes de una sexta parte del total repuesto.

La Dirección del Monopolio cuidará de que las fábricas utilicen los envases y cartones por el orden en que se hayan recibido las remesas.

Décimotercera. La implantación de los fósforos de madera y de cualquier modificación de los envases establecidos, así como la supresión de alguno de éstos, se comunicarán al contratista tres meses antes del primer pedido de los envases nuevos o reformados y del día en que deba cesar de servirse la clase suprimida.

Décimocuarta. La Dirección podrá, siempre que lo estime conveniente, visitar e inspeccionar, por medio de sus funcionarios, los almacenes del contratista y los talleres que utilice, examinando y recontando las existencias, a cuyo efecto el contratista estará obligado a tener al corriente a la Dirección de cuáles sean dichos talleres y almacenes.

Décimoquinta. El contratista satisfará al Estado la cantidad anual estipulada por el derecho a la inserción de anuncios, en plazos mensuales, por dozavas partes, debiendo hacerse el ingreso en la Tesorería Central de Hacienda, en los diez primeros días de cada mes, empezando por el mes siguiente a aquel en que el contrato se ponga en ejecución con arreglo a la condición segunda.

La Hacienda, a su vez, satisfará al contratista mensualmente el importe del suministro de cajas y cartones admitido por las fábricas de cerillas en el mes anterior, expidiéndose los oportunos libramientos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, en virtud de orden de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, y la consignación que autorizará la Dirección general del Tesoro público, con cargo a los créditos que figuran en el capítulo 13, artículo único de la sección 11 del presupuesto vigente "Gastos de Administración del Monopolio de cerillas".

Décimosexta. Si hubiere demora por parte del contratista en el pago de la mensualidad que le corresponda satisfacer, la Dirección general cobrará inmediatamente de la fianza el importe del descubierto y señalará un plazo al contratista para que reponga aquella en toda su integridad.

Décimoséptima. Procederá la rescisión del contrato en perjuicio del contratista:

1.º Si éste dejase de servir un pedido a alguna fábrica en el plazo marcado y

sin plena justificación de fuerza mayor o caso fortuito.

2.º Si no completase la fianza en el término que se le señale con arreglo a la condición décimosexta.

3.º Cuando le sea rechazada una partida por cualquier motivo de los previstos en este contrato y no la reponga en el plazo que señala la condición undécima.

4.º Cuando no sirviese en los plazos que la Dirección general le señale los pedidos extraordinarios a que se refiere la condición duodécima.

La rescisión a que se refiere esta condición se acordará en expediente que se instruirá al efecto, oyendo al contratista, y que resolverá el Ministro de Hacienda con informe del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, señalándose en la resolución la fecha en que el contratista deba cesar en el suministro.

Hasta esa fecha continuará el contratista el servicio con arreglo a lo estipulado, o bien con intervención directa y por cuenta de la Hacienda, la que podrá adoptar, en interés de la Renta, cualesquiera otras medidas obligatorias para el contratista, incluso la fabricación directa de las cajas número 4 y la adquisición de los cartones de las demás clases.

Décimoctava. El contratista, en el caso de la condición precedente, será responsable del perjuicio que sufra la Hacienda, durante el tiempo que reste del contrato, por los precios o condiciones en que se efectúe el nuevo concurso.

La determinación de los perjuicios se hará en expediente que, previa audiencia del contratista, resolverá el Ministro de Hacienda.

Estarán afectos a esta responsabilidad, en primer lugar, la fianza que quedará en todo caso a favor de la Hacienda, y por otra parte, los demás bienes y derechos que pertenezcan al contratista.

Contra la resolución del Ministro en el expediente de determinación de los perjuicios sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Décimonovena. En el caso de que siendo el contratista una persona natural, falleciese, o se le declarase, por incapacidad legal justificada, relevado de hacer el servicio, se considerará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos, en caso de fallecimiento, ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas, si bien la Administración queda en libertad de aceptar o desechar dicho ofrecimiento, atendiendo a las garantías de cumplimiento que ofrecieren y a la conveniencia de la Hacienda, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo, ni haya de ser fundada su negativa.

En caso de continuar el contrato con los herederos del concesionario se entenderá que aquéllos quedan subrogados en todos los derechos y obligaciones de éste, afectando las garantías constituidas a cuantas responsabilidades hubiere contraído el causante, y a las que, en lo sucesivo, resultaren contra sus sucesores por virtud de la subrogación.

Vigésima. Al terminar el servicio, salvo el caso de rescisión previsto en las condiciones anteriores, será devuelta al contratista la fianza, previa la instrucción del oportuno expediente para la

declaración de hallarse aquél libre de responsabilidad ante la Hacienda por las obligaciones contraídas con arreglo a este pliego.

Vigésima primera. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, debiendo designarse los establecimientos propios o ajenos de donde provengan los efectos del contrato, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley que a continuación se expresan:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de un 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional."

Vigésima segunda. Se considerará formando parte integrante de este pliego el Real decreto de esta fecha anunciando el concurso, la vigente ley de Admi-

nistración y Contabilidad de la Hacienda pública y las disposiciones complementarias de la misma sobre contratación administrativa.

Vigésima tercera. La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisiones del presente contrato, compete a la Administración activa y en su caso a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vigésima cuarta. El contratista se hallará obligado al pago de todas las contribuciones e impuestos que le correspondan por las operaciones que realice en razón del contrato.

*Modelo de proposición para tomar parte en el concurso público sobre contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios.*

N. N.... (nombre del particular o Sociedad proponente), domiciliado en ... calle ..., número ..., piso ..., reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios, según justifica documental-mente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día... de... de..., las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar el millar de gruesas de cajas número 4 al precio de... y el de los cartones necesarios para obtener un millar de gruesas de tapas o etiquetas para las demás clases, a los precios siguientes:

- Clase número 1...
- Clase número 2...
- Clase número 3...
- Clase número 5...

Asimismo se obliga a abonar a la Hacienda por el derecho a la inserción de anuncios en dichas cajas y cartones la cantidad anual de... Por último, declara que es español (o Sociedad española); que no tiene representación de entidades ni particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

(Fecha y firma.)

Madrid, 1 de Marzo de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Argüelles.

En ejecución de lo prescrito en el artículo adicional de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, la dicha refundición será denominada "Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido", fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

LEY REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS, CONDECORACIONES Y HONORES, TEXTO REFUNDIDO DE 1.º DE MARZO DE 1921.

Artículo 1.º Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incurso en caducidad, están obligados a obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2.º Los agraciados por Soberanos extranjeros con Títulos nobiliarios están asimismo obligados a obtener Real autorización para su uso en España y satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de la tarifa 1.ª

Artículo 3.º Pasados seis meses desde la fecha de la Real orden que reconoce el derecho a suceder en una Grandeza o Título, sin que el interesado hubiera satisfecho el impuesto correspondiente ni obtenido la Real carta de sucesión, se entenderá hecha por éste renuncia expresa de su derecho a la misma.

Artículo 4.º El plazo para satisfacer el impuesto fijado a las creaciones de Grandezas o Títulos del Reino y autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5.º El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación a su correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. Las cartas de pago servirán para justificar los ingresos.

Artículo 6.º Las tarifas para la exacción del impuesto serán las que a continuación se insertan:

## TARIFA PRIMERA

## GRANDEZAS DE ESPAÑA Y TÍTULOS NOBILIARIOS

BASES PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO	Sucesiones directas	Sucesiones trans- versales	Creaciones y auto- rizaciones para usar en España Ti- tulos extranjeros	Rehabilitaciones
	Cuota de pesetas	Cuota de pesetas	Cuota de pesetas	Cuota de pesetas
Por cada grandeza con título de Duque, Marqués o Conde.....	18.400	40.000	86.400	100.000
Por cada grandeza con título de Vizconde.....	16.100	35.000	75.600	90.000
Por cada grandeza con título de Barón o Señor.....	13.800	30.000	64.800	80.000
Por cada grandeza sin título.....	11.500	25.600	54.000	70.000
Por cada título sin grandeza de Marqués o Conde.....	6.900	15.000	32.400	50.000
Por cada título sin grandeza de Vizconde....	5.750	12.500	27.000	40.000
Por cada título sin grandeza de Barón o Señor.....	3.450	7.500	16.200	25.000

## TARIFA SEGUNDA

## CONDECORACIONES CIVILES Y LAS MILITARES CONCEBIDAS A INDIVIDUOS DE LA CLASE CIVIL

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas.	Pesetas
Collar.....	2.500	700
Gran Cruz o Banda de Orden Civil, Mérito Militar o Naval.....	1.875	500
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito Militar o Naval.....	1.250	350
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito Militar o Naval.....	1.000	250
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito Militar o Naval.....	625	150

## TARIFA TERCERA

## AUTOBIZACIÓN PARA USAR EN ESPAÑA CONDECORACIONES EXTRANJERAS

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	Pesetas
Gran Cruz.....	1.000	200
Comendador.....	750	150
Caballero.....	500	100

## TARIFA CUARTA

## HONORES

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto
	Pesetas
Jefe Superior de Administración civil.....	1.875
Jefe de Administración civil.....	1.000

Artículo 7.º Constituirá la base para la exacción del impuesto:

1.º La sucesión directa en la Grandeza y Títulos vigentes.

2.º La sucesión transversal en los mismos.

3.º La rehabilitación de los caducados y de los incurridos en caducidad.

4.º Los que se otorguen en lo sucesivo.

5.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Condecoraciones o Títulos extranjeros.

6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores.

Artículo 8.º Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

a) Se estimará como si fuera directa la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

b) En las que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de tarifa.

c) Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

d) Siempre que una Grandeza o Título, que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título, o de varias, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponda satisfacer menor.

e) Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9.º La sucesión en Títulos y Grandezas, cuando el sucesor hubiere sido libremente designado en virtud de autorización Real y no fuese descendiente del poseedor, será recargada, en cuanto a dicho sucesor se refiere, con el 100 por 100 de los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Artículo 10 En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligadas por las disposiciones de un convenio internacional.

Artículo 11. El derecho a usar en España Títulos pontificios y los demás extranjeros se considerará como una creación, y devengará el gravamen a ésa señalada.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes "directos" del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles, y cuyos sucesivos poseedores no hubieren perdido esta nacionalidad.

Artículo 12. Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título, deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

Artículo 13. Los funcionarios de las

carreras civiles de la Administración pública que obtengan como recompensa de servicios meritorios condecoraciones civiles o militares u honores de la categoría superior a la de que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las tarifas a la condecoración u honores que se les concedan.

Cuando se les otorguen al ser jubilados, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

En esta última exención se comprenderá a los funcionarios en activo a quienes se otorguen iguales mercedes por servicios o méritos extraordinarios. Será condición indispensable que así se declare en la concesión, y que al publicar ésta en la GACETA DE MADRID se haga mención sucinta de los méritos y servicios.

Artículo 14. Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en la disposición anterior, no podrá eximirse del pago de este impuesto a ninguna de las personas sujetas al mismo, sin que una ley expresamente lo autorice.

Artículo 15 El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará, cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente, con arreglo a las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

Artículo 16. En la concesión de Honores y Condecoraciones se especificarán por el Ministerio que otorgue la gracia, todas las circunstancias que concurran en el caso, a los efectos indicados en el artículo anterior.

Artículo 17. Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago; lo publicará en la GACETA DE MADRID y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministerios que hubieran otorgado las concesiones.

Artículo 18. Los poseedores de Grandezas, Títulos, Condecoraciones u Honores que los usen sin satisfacer previamente el impuesto fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha, teniendo el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Artículo 19. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen Títulos, Condecoraciones y Honores sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo a los artículos 345 y 348 del Código penal, a los que contravenían estos preceptos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1.ª Los españoles que hubiesen obtenido Títulos extranjeros, así como aquellos a quienes se les concedieron Honores y Condecoraciones del Reino en los diez últimos años, y no hubieren satisfecho el impuesto correspondiente, quedarán rehabilitados en el disfrute de dichas mercedes siempre que lo soliciten del Ministerio que hubiere hecho la concesión e ingresen dentro del plazo de tres meses, a contar de la

fecha de la promulgación de esta ley, el impuesto que dejaron de satisfacer.

Disposición 2.ª Las concesiones, rehabilitaciones y sucesiones de Grandezas y Títulos del Reino que hubieren sido caducadas en los diez últimos años por falta de pago del impuesto correspondiente y se hallen vacantes, quedarán subsistentes de no existir perjuicio para tercero, siempre que el que obtuvo la merced lo solicite del Ministerio de Gracia y Justicia e ingrese el impuesto no satisfecho dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Disposición 3.ª En los expedientes de sucesión o rehabilitación de Títulos que en 30 de Abril último estuvieran en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que para el pago de los derechos correspondientes regirá la tarifa anterior a la promulgación de esta ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ellos que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma.

Disposición 4.ª Se concede un plazo hasta el 1.º de Octubre de 1920, durante el cual y para sólo los efectos fiscales, se consideran levantadas las caducidades de Títulos y Grandezas a favor de los que lo soliciten y que acrediten ser descendientes directos del primer titular o del último poseedor o del inmediato sucesor de éste en el Título o Grandeza, los cuales satisfarán el impuesto como si se tratara de simple sucesión directa o transversal.

Madrid, 1.º de Marzo de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En relación con el favorable informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles con arreglo al Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, respecto al proyecto general de construcción del nuevo edificio destinado a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, redactado por el Arquitecto don Ricardo Velázquez Bosco, se aprueba el presupuesto parcial de contrata desglosado de dicho proyecto, que importa pesetas 249.876,07, para la adquisición de material de hierro y obras preliminares.

Artículo 2.º El expresado gasto se abonará con cargo a la consignación especial que figura para dichas obras en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 5.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos de los artículos 67 de la ley de Contabilidad vigente y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba, de conformidad con el dictamen técnico de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras redactado por el Arquitecto don Ignacio Villalonga para la consolidación y reforma del Instituto de Lérida, por su presupuesto de contrata, que asciende a 264.582,61 pesetas.

Artículo 2.º El expresado gasto se satisfará en tres anualidades, en la siguiente forma: para lo que resta del corriente ejercicio, 40.000 pesetas; para el venidero de 1922-23, 75.000, y para el de 1923-24, 74.582,61 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 3.º, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
TOMÁS MONTEJO

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 1.250 vagones, de varios tipos, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas, sea adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que de ella.

Propone también, por unanimidad, la misma Comisión técnica, que sea en condiciones iguales objeto de anticipo a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, el material que tiene contratado, consistente en 720 vagones de dos tipos.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técni-

ca, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 1.250 vagones, de diferentes clases, solicitados por la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, se acepten las ofertas de las Casas constructoras en la forma siguiente:

A) Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Beasain.

350 vagones cerrados, sin freno, 10 toneladas de carga, al precio de 13.000 pesetas por unidad.

100 vagones cerrados con freno de vacío automático, 10 toneladas de carga, al precio de 14.300 pesetas por unidad.

250 vagones cerrados, freno de husillo, 10 toneladas de carga, al precio de 14.200 pesetas por unidad.

B) Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona.

300 vagones cerrados, sin freno, 10 toneladas de carga, al precio de 13.000 pesetas por unidad.

C) Construcciones metálicas del Llobregat.

60 vagones jaulas, freno de husillo y de vacío automático y garita, 10 toneladas de carga, al precio de 18.440 pesetas por unidad.

D) Sociedad Española de Construcción Naval.

190 vagones jaulas, freno de vacío automático, 10 toneladas de carga, al precio de 17.480 pesetas por unidad.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del Ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente al menos el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

El 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y

El 5 por 100 restante, al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos abonos se habrán de referir a grupos no menores de diez unidades.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío, sin tuberías, y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados, importados del extranjero, no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos, que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que ese aumento de derechos diera lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos, señalada en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudique a todas las Casas españolas, a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por las Casas adjudicatarias para este suministro, serán transportados a los puntos de entrega por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las actuales tarifas.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles de Vagones", que ha formulado las ofertas que sirven de base en las adjudicaciones contenidas en los anteriores apartados, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 17.857.600 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el apartado cuarto.

Octavo. Anticipar a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante pesetas 9.643.500, para pago del material que actualmente tiene contratado, consistente en 170 vagones de bordes altos, sin freno, de 20 toneladas de carga, al precio unitario de 12.650 pesetas; 200 vagones de bordes altos, con freno de tornillo, para 20 toneladas de carga, al precio de 14.190 pesetas, y 350 vagones cerrados sin freno, para 10 toneladas de carga, al precio de 13.300 pesetas, anticipo que se hará efectivo abonando el 95 por 100 del precio de cada vagón, en cuanto estén en disposición de entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al ter-

minar el plazo de garantía, que se fija en cuatro meses.

El importe de este anticipo se limita a la cantidad necesaria para el pago del material, cuya entrega se realice dentro del plazo máximo de catorce meses, a contar de la fecha en que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Noveno. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiera.

Para determinar una sola fecha como principio del período de doce meses señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y supuesto un plazo de un mes para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente, por el número de días que falten para cumplirse el plazo de quince meses, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución; sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente, y se obtendrá el número de días en que precederá aquella fecha única a la terminación del plazo últimamente indicado.

Décimo. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Undécimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Décimosegundo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### EXPOSICIÓN

SENOR: Para el suministro de 1.450 vagones de varios tipos, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de

Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la Agrupación de Constructores Españoles, distribuidos en la forma que detalla.

Propone también por unanimidad la misma Comisión técnica que sea en condiciones iguales objeto de anticipo a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte el material que tiene contratado, consistente en 280 vagones de dos tipos.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1921.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 1.450 vagones de diferentes clases solicitados por la Compañía del Norte, se acepten las ofertas de las Casas constructoras en la forma siguiente:

A) Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Beasain.

400 vagones, bordes altos, con freno de husillo, para 20 toneladas de carga, al precio de 14.000 pesetas por unidad.

425 vagones cubiertos con garita, freno de husillo, tubo de intercomunicación para freno por el vacío, de 12 toneladas de carga, al precio de 14.980 pesetas por unidad.

B) Talleres de Miravalles, de Bilbao.

50 vagones cubiertos, con garita, freno de husillo y freno por el vacío, para carga de 12 toneladas, al precio de pesetas 16.130 por unidad.

200 vagones cubiertos, con garita, freno de husillo, tubo de intercomunicación para freno por el vacío, de 12 toneladas de carga, al precio de 14.980 pesetas por unidad; y

50 vagones cubiertos, con freno por el vacío, de 12 toneladas de carga, para el transporte de automóviles, al precio de 17.480 pesetas por unidad.

C) Construcciones Metálicas del Llobregat.

50 vagones, bordes altos, con freno de husillo, para 20 toneladas de carga, al precio de 14.000 pesetas por unidad.

D) Talleres de Palencia (S. A. de Palencia).

50 vagones cubiertos con garita, freno de husillo y freno por el vacío, para carga de 12 toneladas, al precio de pesetas 16.130 por unidad; y

75 vagones cubiertos, con garita, fre-

no de husillo, tubo de intercomunicación para freno por el vacío, de 12 toneladas de carga, al precio de 14.980 pesetas por unidad.

E) Herederos de Ramón Mugica, de San Sebastián.

50 vagones cubiertos, con garita, freno de husillo, tubo de intercomunicación para freno por el vacío, de 12 toneladas de carga, al precio de 14.980 pesetas por unidad.

F) Talleres Rodríguez e Iriarte, de Irún.

50 vagones cubiertos, con garita, freno de husillo, tubo de intercomunicación para freno por el vacío, de 12 toneladas de carga, al precio de 14.980 pesetas por unidad.

G) Domingo de Orueta, de Gijón.

50 vagones, bordes altos, con freno de husillo, para 20 toneladas de carga, al precio de 14.000 pesetas por unidad.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planes de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales, que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

El 45 por 100, al tiempo de realizarse la recepción provisional.

Y el 5 por 100 restante, al término del plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Estos abonos se habrán de referir a grupos no menores de 10 unidades.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono, exclusivamente, las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de frenos de vacío, sin tuberías y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que ese aumento de derechos diere lugar. Para computar la proporción de los tres séptimos señalada en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudica a todas

las Casas españolas a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles de Vagones", que ha formulado las ofertas que sirven de base a las adjudicaciones contenidas en el apartado primero, responde del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía del Norte el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 21.471.000 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el apartado cuarto.

Octavo. Anticipar también a la Compañía del Norte 3.509.170 pesetas para pago del material que actualmente tiene contratado, consistente en 210 vagones de bordes altos, sin freno, para carga de 20 toneladas, al precio unitario de 12.700 pesetas, y 70 vagones jaúlas, con freno de husillo y de vacío, al precio unitario de 12.031 pesetas; anticipo que se hará efectivo abonando el 95 por 100 del precio de cada vagón, en cuanto estén en disposición de entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al término del plazo de garantía, que se fija en cuatro meses.

El importe de este anticipo se limita a la cantidad necesaria para el pago del material cuya entrega se realice dentro del plazo máximo de catorce meses, a contar de la fecha en que se publique esta resolución en la GACETA.

Noveno. El plazo de doce meses para devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha como principio del período de doce meses, señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo que se otorga a la Compañía del Norte, supuesto un plazo de un mes, para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministre los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente por el número de días que falten para cumplirse el plazo de quince meses, a contar desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución, sumados éstos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente, y se obtendrá el número de días en que precederá aquella fecha única a la terminación del plazo últimamente indicado.

Décimo. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de

anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Undécimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Décimosegundo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 500 vagones de varios tipos, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 500 vagones de diferentes clases que ha solicitado la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces se acepte la oferta de las Casas constructoras en la forma siguiente:

A) Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Beasain:

150 vagones cerrados, con freno de husillo y de vacío automático, para 20 toneladas de carga, al precio de 15.500 pesetas por unidad.

334 vagones cerrados, con freno de husillo, para 10 toneladas de carga, al precio de 14.200 pesetas.

B) Talleres Urcoia, de San Sebastián:

Seis vagones trucks, de bordes bajos, con traviesa intermedia, giratoria, y freno de galga, doble a cada lado, para 20 toneladas de carga, al precio de 13.060 pesetas.

B) Sociedad Española de Construcción Naval.

10 vagones cisternas, de recipiente cilíndrico, con capacidad de 11 metros cúbicos, freno de husillo y bomba, al precio de 15.840 pesetas.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica, nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

El 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional; y

El 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos abonos se referirán a grupos no menores de diez unidades, salvo el caso en que un lote sea de menor número y que habrá de entregarse de una vez.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío, sin tuberías, y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos, que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que este aumento de derechos diere lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos señalados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudica a todas las Casas españolas, a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por las Casas adjudicatarias para este suministro serán transportados a los puntos de entre-

ga por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las tarifas actuales.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles de Vagones", que ha formulado las ofertas que sirven de base a las adjudicaciones contenidas en los apartados anteriores, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces el importe del suministro señalado anteriormente, que es de 7.312.060 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se señalan en el apartado cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro del anticipo, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha, como principio del período de doce meses, señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de los Andaluces, y supuesto un plazo de un mes para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente, por el número de días que faltan para cumplirse el plazo de quince meses, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución. Sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente y se obtendrá el número de días que precederá aquella fecha única a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Undécimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTIN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Rescindido por Real orden de 19 de Julio de 1920 el contrato celebrado con la Hacienda por D. Mariano Gilaberte Calvo, de Zaragoza, para el abastecimiento de precintos con destino a las cajas de cerillas de ese Monopolio, y autorizada por la misma Real orden esa Dirección general para adquirirlos por gestión directa hasta la celebración de nuevo concurso, a cuyo efecto se ha instruido por ese Centro el oportuno expediente, informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de ese Alto Cuerpo, ha tenido a bien disponer se anuncie el nuevo concurso con arreglo al pliego de condiciones, reglas dictadas para el mismo y modelo de proposición aprobadas con esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1921

### ARGÜELLES

Señor Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

*Pliego de condiciones para contratar el servicio de fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del Monopolio.*

Primera. El objeto del concurso a que se contrae este pliego de condiciones es el servicio de fabricación y suministro de precintos para las cajas de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del Monopolio.

Segunda. Este contrato se celebra por un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al concesionario que el servicio le ha sido adjudicado.

Tercera. El contratista se obliga:

a) A elaborar todos los precintos que fuesen necesarios para las cajas de cerillas que se expendan en la Península e Islas Baleares o en las demás posesiones en que pudiera establecerse el monopolio, en la cantidad, aproximada, como consignación ordinaria, de 400.000 gruesas mensuales.

b) A distribuirlos entre las fábricas del Monopolio con arreglo a las órdenes que reciba de la Dirección general del Ramo, y

c) A verificar en ellos todas las modificaciones que exigiesen las labores del Monopolio, en su estructura, forma y dimensiones.

Cuarta. Si las necesidades del servicio lo exigiesen, la Dirección general del Monopolio de cerillas podrá reclamar del contratista, en concepto de consignación extraordinaria mensual, un 50 por 100 más sobre la cantidad fijada como consignación ordinaria.

Si por virtud de reforma en los distintos efectos a que se destinan los pre-

cintos, no fuere necesario el número de los fijados como consignación mensual dicha Dirección podrá reducirla a la que estime indispensable, sin que el contratista tenga derecho a reclamar por este concepto daños ni perjuicio alguno.

A los efectos de esta condición, el contratista formará durante el período de tres meses, a partir de la fecha en que hubiese empezado el servicio, un repuesto permanente de precintos, igual a una consignación ordinaria de los mismos.

El plazo para la constitución de este repuesto podrá prorrogarse por la Dirección del Ramo, si por causas de fuerza mayor fuese aquél insuficiente a tal objeto.

Quinta. Los precintos serán entregados a los fabricantes, cortados en tiras litografiadas a una tinta e iguales en dimensiones, calidad y peso a las muestras que al efecto se facilitarán por la Dirección general del Monopolio, o a base de trabajo "dentelle", para el cual habrá de grabar, gratuitamente, en acero el modelo de precintos aprobado previamente por dicha Dirección.

Sexta. Se entenderá que en el precio fijado por el contratista en su proposición se compromete éste a suministrar a cada una de las fábricas del Monopolio, y ajustándose a las órdenes que se le comuniquen por la Dirección general, los precintos que se le exigiese, francos de porte y embalaje, debiendo verificarse las facturaciones o entregas a los fabricantes, salvo los casos de fuerza mayor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba la respectiva orden de distribución, que habrá sido precedida por la de fabricación correspondiente.

Para facilitar el recuento de dichos efectos serán embalados éstos en mazos o paquetes que contengan cada uno igual número de centenas.

Séptima. Los consignatarios o fábricas a los que se remitan los precintos acusarán recibo de cada remesa al contratista en el término de tercero día, expresando su conformidad con el número y clase de aquéllos, o en otro caso, la diferencia o defectos que notaren, y darán de uno y otro hecho conocimiento a la Dirección general. Si por deficiencias en la calidad o estampación de los precintos no los considerasen admisibles, lo manifestará así con toda urgencia, acompañando muestras al expresado Centro, el cual resolverá en primera instancia con audiencia del concesionario.

El contratista, en su caso, vendrá obligado a reponer el número de precintos que se declarasen inadmisibles, siendo de su cuenta también los gastos de embalaje y de transporte correspondientes. Contra la resolución que en este incidente se dicte podrá interponerse por el contratista recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días.

Octava. Si el contratista no verificase las entregas en los plazos fijados, o si le fuesen desechadas el total o parte de las remesas y no las repusiese dentro del término de quince días con otros precintos admisibles, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigírsele, con arreglo a este pliego, en la multa de 10 pesetas por cada 100 gruesas de precintos y semana de demora

Esta multa, que el contratista satisfará en papel de Pagos al Estado, será impuesta por la Dirección general del ramo.

Las multas que se impongan al contratista podrán ser condonadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si se solicita en el plazo y condiciones señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta adquiriendo los precintos necesarios por administración y mientras se celebre nuevo concurso.

La diferencia del coste y gasto de los precintos que se proporcione la Administración, antes de empezar el cumplimiento del nuevo concurso y de los que en virtud de éste se adquieran, se cubrirán con la fianza del contratista, con los créditos que resulten a su favor procedentes de este contrato, y con la cantidad que, en venta, produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en la forma establecida en el artículo 61 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Si los precios del nuevo concurso fuesen más bajos que los de este contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar diferencia. En este caso se procederá a la rescisión del contrato, previa la consiguiente liquidación.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista se halle en descubierto, por no haber entregado los precintos en los plazos fijados.

Décima. La Hacienda satisfará al contratista mensualmente el importe del suministro de precintos hechos a las fábricas de cerillas en el mes anterior, expidiéndose los oportunos libramientos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda en virtud de orden de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas y la consignación que autorizará la Dirección general del Tesoro público con cargo a los créditos que figuran en el capítulo 13, artículo único de la Sección 11 del presupuesto vigente "Gastos de Administración" del Monopolio de cerillas.

A tal efecto, el contratista presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que por las fábricas se hubiera recibido el total de los precintos que se les consignan en la orden de distribución correspondiente, factura del importe de éstos con los debidos justificantes que acrediten la recepción y conformidad de los que en ella se comprenden.

Las cantidades que haya de percibir el contratista por suministro de precintos estarán sujetas al impuesto del 1,20 por 100 sobre Pagos del Estado, y asimismo vendrá obligado a satisfacer los demás impuestos o contribuciones establecidas o que se establezcan.

Undécima. El contratista no podrá reclamar aumento del precio estipulado, ni indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se con-

formen con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquélla, renunciando desde luego al fuero de su domicilio y a todo otro a que pudiera tener derecho, y esto no exclusivamente para el caso en que fuese necesario proceder ejecutivamente contra él, sino para todas las incidencias a que pudiera dar lugar el contrato.

Duodécima. El concesionario afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y a disposición de la Dirección general del Monopolio de cerillas, el 10 por 100 del importe que, al precio que haya ofrecido entregar cada millar de precintos habrá de percibir al año por un suministro mensual aproximado de 400.000 gruesas.

Dicho depósito se constituirá en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo a lo mandado en las disposiciones vigentes, las que se considerarán aplicables a todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que el concurso se anuncie en la GACETA DE MADRID.

Si los efectos en que hubiese sido constituida la fianza fueran de la Deuda perpetua y sufriesen una baja de un 20 por 100 o más del valor en que fueron admitidos, el arrendatario estará obligado a ampliar aquélla en la cantidad correspondiente.

Décimotercera. El contratista constituirá la fianza de que se trata en la condición anterior, dentro de los diez días siguientes al en que le fuese comunicada la adjudicación definitiva del servicio, y otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la orden que al efecto se le comunique por la Dirección general del Monopolio. Será de cuenta del contratista los gastos de escritura y primera copia testimonial que habrá de presentar en la mencionada Dirección; siendo asimismo de su cuenta el pago de los derechos reales, el de los anuncios y demás que origine este concurso.

Décimocuarta. Si en el transcurso de un año se impusiesen al contratista tres multas por faltas comprendidas en uno de los conceptos que se expresan en la cláusula octava, o por incumplimiento en general de este pliego de condiciones, se podrá también acordar la rescisión del contrato a perjuicio del contratista. En estos casos de rescisión y en el que se consigna en la cláusula novena, el contratista será responsable del perjuicio que sufra la Hacienda por los precios y condiciones en que se efectúe el nuevo concurso, o por el mayor costo de la fabricación.

La determinación de los perjuicios se hará en expediente que, previa audiencia del contratista, resolverá el Ministro de Hacienda, siendo responsable el contratista administrativamente con su fianza y con los demás bienes y derechos que le pertenezcan.

Contra el expresado acuerdo sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Décimoquinta. Cumplidas sus obligaciones por el contratista y libre de toda responsabilidad con la Hacienda.

le será devuelta la fianza prestada en garantía del contrato.

La declaración administrativa necesaria para la devolución de la fianza de que el contratista ha cumplido sus obligaciones y está exento de responsabilidad para con la Hacienda contendrá la liquidación o demostración de tales extremos y será consignada en la certificación correspondiente.

Décimosexta. El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de intervenir, sin limitación alguna, por medio de empleado o empleados que nombre al efecto, o como mejor estime, la adquisición de primeras materias y todas las operaciones de impresión y demás de los precintos, la custodia de los mismos, interin se remiten a las fábricas, así como las planchas de estampación que son de la propiedad del Estado y habrán de serle devueltas a la terminación o rescisión del contrato.

Décimoséptima. El Estado se reserva también el derecho de modificar en su estructura, forma y dimensiones el tipo de los precintos, si así lo exigiesen las labores del monopolio.

Décimooctava. Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado. Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que esto tenga efecto en el plazo marcado en la condición décimocuarta, se anulará el concurso a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que son, a saber:

1.º La pérdida de la garantía o depósito para el concurso que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo concurso, bajo las mismas condiciones, pagando el primer contratista la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el concesionario del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Décimonovena. Si por incapacidad legalmente justificada se declarase al contratista relevado de hacer el servicio, así como si falleciese durante la época del mismo, se considerará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofreciesen llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego; pero aun en este caso la Administración queda en libertad de aceptar o desechar dicho ofrecimiento, según lo que a la misma convenga, y sin que su resolución, cualquiera que sea, pueda ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si la Administración considerase conveniente la continuación del contrato por los sucesores del contratista, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, haciéndose constar en la misma que la fianza constituida por el causante queda afecta a cuantas responsabilidades hubiera contraído éste y a las que en lo sucesivo resultasen exigibles a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Vigésima. El servicio empezará a realizarse dentro de los treinta días de ser notificado el contratista de que le ha sido adjudicado, sin perjuicio de que el contrato quede formalizado en la forma

que prescribe el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Vigésimoprimer. Cumplirá el contratista las leyes vigentes y que se dicten, regulando las condiciones del contrato de trabajo, las sanitarias y protectoras de los trabajadores y la ley de Protección a la Industria nacional vigente, y Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, cuyos artículos 10 y 11 y párrafo 1.º del 14 dicen así:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos en la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de un 10 por 100 del precio que señale la condición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente, y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 14. (Párrafo 1.º). Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos, para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional."

Vigésimosegunda. Forman parte integrante del presente pliego la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las disposiciones complementarias de la misma sobre contratación administrativa.

Vigésimotercera. La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión del presente contrato, compete a la Administración activa, y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Reglas para el concurso.

Primera. El concurso se celebrará en el despacho del Representante del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, el día y hora que se fijen en los anuncios que al efecto se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, ante una Junta presidida por dicho Director, de la cual formarán parte el segundo Jefe de la propia Dirección, el Jefe de la Sección de Cerillas y el Abogado del Estado que, en su representación, designe la Dirección general de lo Contencioso, con asistencia de Notario público, que levantará y protoco-

lizará la correspondiente acta, librandolo testimonio de ella.

Segunda. Durante el plazo señalado por los anuncios y en las horas hábiles de oficina, podrán ser examinados, por los interesados en el concurso, en la referida Dirección general (Negociado de Cerillas) las muestras de los precintos objeto del concurso.

Tercera. Los proponentes habrán de ser ciudadanos españoles o Sociedades mercantiles españolas, constituidas con arreglo a las leyes de España, sin que, en uno u otro caso, puedan ostentar ni tener la representación de particulares o entidades extranjeras, ni ser dependientes de las mismas.

Los particulares que presenten proposición habrán de declararlo así, y en cuanto a las Sociedades mercantiles justificarán, además de su constitución legal, si fueran comanditarias, simples o regulares colectivas, que la mayoría de sus socios posee dicha nacionalidad, y si fueren anónimas o comanditarias por acciones, que las tres cuartas partes de sus emisiones, por lo menos, son nominativas y propias de españoles; debiendo ser de esta naturaleza en todo tiempo el Presidente y la mayoría del Consejo de Administración.

También se requiere para ser proponente el pleno goce de los derechos civiles y no ser deudor a la Hacienda pública por ningún concepto.

Cuarta. Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, suscritas por los interesados, con sujeción al modelo de proposición que a continuación se inserta, y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta, además de reseñar, en manuscrito, la cédula personal del interesado, clase, fecha y lugar de la expedición, y que deberá exhibirse al receptor del pliego para su confronte, se consignará además:

"Proposición para optar al concurso para la fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas del Monopolio", y la firma del proponente.

En otro sobre cerrado, con indicación en él de contener los documentos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán los documentos que acrediten la representación personal del proponente, si es mandatario o social, si es gestor o gerente o mandatario; la escritura social y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas en el segundo párrafo de la regla precedente y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la suma de 1.500 pesetas en metálico o en valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes en concepto de fianza provisional para optar a este concurso.

Quinta. Los anteriores pliegos se presentarán en las horas ordinarias de despacho, hasta el día anterior al señalado para el concurso en el Registro de entrada de la expresada Dirección general, en donde se recibirán anotando el día y hora de su presentación, señalando a cada pliego el número de orden y dando recibo de los mismos a los interesados, aunque no lo exijan.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse; pero de los de proposición podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

Sexta. Para que las proposiciones sean válidas deberán

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo de proposición antes mencionado.

2.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio a que se compromete a entregar cada millar de precintos objeto del concurso, consignando dicho precio por pesetas y céntimos, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las estipulaciones establecidas en el pliego de condiciones.

Séptima. Al acto del concurso deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o persona que legalmente lo represente, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Octava. En el día y hora señalados para el concurso, comenzará el acto, leyéndose por el Notario la Real orden que autorice el concurso y el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en el concurso, por el orden de presentación, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son bastante, y, en caso afirmativo, se abrirán y leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al proponente el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante, al acto del concurso.

Novena. La Junta propondrá la adjudicación a la proposición que estime más beneficiosa a los intereses de la Administración, o la inadmisión de todas ellas.

Décima. Hecha la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverán a los que hicieron proposición, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales, así como los demás documentos que hubieren presentado, y que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente de concurso.

*Modelo de proposición para tomar parte en el concurso para la fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos del Monopolio.*

Don N. N. (nombre del particular o Sociedad proponente), domiciliado en ..., calle ..., número ..., piso ..., reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos del Monopolio, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número ..., del día ... de ... de ..., así como de las cláusulas y condiciones que se consignan en el pliego inserto a continuación de dicha Real orden, las acepta sin limitación ni modificación alguna y se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a las estipulaciones y requisitos contenidos en dicho pliego, suministrando al Estado el millar de precintos, por la cantidad de ... (en letra).

Y declara que es español (o Sociedad española); que no tiene representación de entidades ni de particulares

extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 21 de Febrero de 1921.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Argüelles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y DEL MONOPOLIO DE CERILLAS

Dispuesto por Real orden de 21 de Febrero de 1921, la celebración de nuevo concurso para el servicio de fabricación y suministro de precintos, con destino a las cajas de cerillas de este Monopolio, en la cantidad aproximada de 400.000 gruesas mensuales, iguales a los actualmente en uso y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta anteriormente, se ha señalado para la celebración de dicho concurso el día 22 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho del Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la regla 1.ª del mismo. Madrid, 5 de Marzo de 1921.—El Director general, Carlos R.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

##### NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Visto el recurso interpuesto por D. Simón Ortiz de Salido y Burgo y la Asociación de Defensa de vecinos de Vitoria, contra el acuerdo de V. S., por virtud del cual privó el recurrente del suministro del fluido eléctrico para su tienda y alumbrado de las habitaciones de su casa:

Resultando que con fecha de 6 de Septiembre de 1919, D. Simón Ortiz de Salido y Burgo interpuso en este Ministerio recurso de alzada contra resolución del Gobernador civil de la provincia de Alava, notificada el 2 de Agosto del mismo año, en solicitud de que se revoque dicha providencia gubernativa, que dejó indefenso el derecho del recurrente, ante el abuso cometido por la Sociedad Cooperativa de Electricidad de Vitoria, que le privó del fluido para su tienda y alumbrado de las habitaciones de su casa y vecinos de la misma; en virtud del cual la Dirección de Comercio e Industria acordó que dicho Gobierno civil emitiese informe, así como la Sociedad Cooperativa y demás Centros procedentes, acerca del mencionado recurso y hechos alegados en el mismo, y en su consecuencia emitieron dictamen la Jefatura de Obras públicas del Distrito y la Sociedad de Electricidad, oponiéndose al recurso por no haberse interpuesto en el tiempo y forma exigido por las disposiciones legales vigentes:

Resultando que no constando en el recurso la fecha en que fué notificada la

resolución recurrida para conocer si estaba o no presentado aquél dentro del plazo legal, la Dirección de Comercio e Industria solicitó de nuevo al Gobernador civil de Vitoria comunicase la fecha de la notificación de la misma, manifestando éste haberse verificado dicha notificación el 2 de Agosto de 1919:

Resultando que al recurso se acompaña otra instancia, suscrita por D. Ignacio García Ruiz de Castañeda y D. Pedro Ferrer, como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de vecinos de Vitoria, contra supuestos abusos cometidos por dicha Sociedad, cuyos hechos han sido objeto de denuncias y expedientes en el Gobierno civil; y en petición de que se ordenase a la Jefatura de Obras públicas de Bilbao una inspección a los efectos del título 3.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para su depuración:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ésta emitió dictamen en sentido de que debe ser desestimado el recurso por extemporáneo y estar consentido el fallo recurrido, y que debe de proceder en la forma solicitada a comprobar las denuncias de la Asociación de Defensa de vecinos de Vitoria:

Considerando que el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento de 23 de Abril de 1890, establece que los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución, y el recurso de que se trata fué interpuesto por don Simón Ortiz, no ante el Gobierno civil, sino directamente en este Ministerio, y además fuera de plazo, puesto que, habiéndosele notificado la resolución de la Autoridad provincial de Alava el 2 de Agosto de 1919, interpuso el mencionado recurso en 6 de Septiembre del mismo año, es decir, bastante después de los quince días que para alzarse le concede el Reglamento antes indicado:

Considerando que las denuncias e inspección formuladas por la Asociación de Vecinos de Vitoria en su escrito de 6 de Septiembre del mismo año, son de la competencia de la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Se desestime el recurso interpuesto por D. Simón Ortiz de Salido y Burgo, por no haberse presentado en el tiempo y forma exigidos en las disposiciones vigentes reglamentarias.

2.º Se remita la solicitud suscrita por D. Gonzalo García Ruiz de Castañeda y D. Pedro Ferrer, como Presidente y Secretario de la Asociación de Defensas de Vecinos de Vitoria, con los informes referentes a la misma, a la Dirección de Obras públicas, a los efectos procedentes.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y traslado a los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Alava.

Vista la instancia suscrita por D. Pascual Trullols Canals, vecino de Barcelona, con domicilio en la calle de la Diputación, número 293, 2.º, 2.º, con represen-

tación de la casa "Fabriques des montres Zenith", Le Locle (Suiza), según poder otorgado por la misma, y que se acompaña, en solicitud de la aprobación oficial del sistema de contador de electricidad para corriente alterna monofásica, modelos D. M. de dos hilos y D. M. de tres hilos, construídos por las citadas fábricas de relojes "Zenith":

Resultando que sometidos dichos contadores a las pruebas y experiencias reglamentarias para la verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia, emitió informe favorable a lo solicitado por D. Pascual Trullols Canals:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º La aprobación del contador eléctrico "Zenith", tipo de inducción para corriente alterna monofásica, modelos D. M. de dos hilos y D. M. de tres hilos, construídos por la fábrica de relojes "Zenith", de Le Locle (Suiza).

2.º Que se devuelva a D. Pascual Trullols, como solicitante, un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los precitados contadores lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del vendedor o arrendador, y un número de orden que podrá gravarse en cualquier pieza del aparato.

4.º Que se remita a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales y a la Especial de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los precitados contadores; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y traslado a la verificación e interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Formas de comprobación y verificación.

1.º Los laboratorios para la verificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetro y amperímetro, o aun mejor de vatímetro del tipo adecuado a la capacidad de los contadores que deban verificarse. También deberán disponer de resistencias de carga graduables, de bobinas de autoinducción, de un indicador de fases y de un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo estos contadores al género de los contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo a lo que dispone el Reglamento vigente, tanto en los laboratorios como en el domicilio de los abonados.

3.º La comprobación en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose ante todo de la buena instalación del contador en su tablero y del estado en que se halla el precinto de que se le habrá dotado en el laboratorio al efectuar su verificación.

Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder a su verificación, se llevará ésta a efecto contando el tiempo que tarda el disco en dar un

número determinado de revoluciones completas y comparando el promedio de la lectura de los aparatos de medida con la que acusa el contador, teniendo en cuenta la constante grabada en la tapa, que indica el número de vatios por revolución del disco.

4.º El precinto será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos de cierre en la tapa de protección, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin romper el precinto.

5.º Finalmente, el Verificador pondrá en sitio bien visible del contador una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación. Al hacer la comprobación en el domicilio del abonado se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y el domicilio del abonado donde haya sido instalado.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Manuel González Antuña al efecto de cubrir con una bóveda de seis metros de luz el arroyo Carrocera, en el Concejo de San Martín del Rey Aurelio, al objeto de instalar un taller de sierra mecánica.

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de 31 de Octubre de 1918, se opusieron a la ejecución de las obras los vecinos D. Fernando Calleja y D. Graciano Rozada, por considerar insuficiente el desagüe propuesto para la bóveda y por alteración de rasantes de un camino público. Escrito que en unión del de contestación del peticionario obra en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño estima aceptable en planta la solución propuesta por no modificar sensiblemente las márgenes del río, pero considera insuficiente el desagüe propuesto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial, Junta de Sanidad y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas se aumenta la luz de la obra proyectada en forma que deja a salvo todo peligro motivado por insuficiencia de desagüe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Manuel González Antuña, para cubrir un tramo del arroyo Carrocera en el Concejo de San Martín del Rey Aurelio, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto presentado, salvo las variaciones que se imponen y las de detalle que en el replanteo y ejecución sean previamente aprobados por la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

2.º La luz de la obra será de ocho metros y el arranque de la bóveda en el frente de aguas abajo estará a diez centímetros por lo menos sobre la cara inferior de las vigas de hormigón ar-

mado del pontón municipal, con altura libre sobre la solera, desde dicho arranque, de dos metros, pudiendo el concesionario sustituir, si lo estima conveniente, la bóveda de fábrica por una cubierta plana de viguetas de hierro o de hormigón armado.

3.º El replanteo de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas, con asistencia del concesionario y un representante del Ayuntamiento, para fijar el emplazamiento del edificio, sin perjudicar el servicio de paso por el camino de la margen del arroyo.

4.º El terreno ganado al cauce no pierde con esta concesión su carácter de dominio público y, por tanto, no podrá ser destinado a otros usos que los de talleres de sierra mecánica, sin que sea objeto de nueva autorización.

5.º Será obligación del concesionario conservar en buen estado las obras y sostener el cauce libre de acarreo, asegurando en todo tiempo el libre curso de las aguas, para lo cual atenderá todas las disposiciones ordenadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.º Será único responsable el concesionario de cuantos accidentes puedan ocurrir por excesos de carga sobre la cubierta o defectos de construcción o conservación, quedando obligado a indemnizar los perjuicios que se ocasionen a los demás ribereños, y a ejecutar los trabajos necesarios para restablecer el libre curso de las aguas.

Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de la concesión, siendo después recibidos por el Ingeniero jefe de Obras públicas, mediante acta que se presentará a la aprobación de la Superioridad.

8.º El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

9.º Esta autorización se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sometida a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

10. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en la ley y Reglamento de Accidentes del trabajo, Contrato de trabajo y Protección a la industria nacional.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1921.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Oviedo

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Juan del Río y Morena, en solicitud de autorización para abastecer aguas subterráneas en los cauces de los barrancos de Galdar y sus afluentes de las "Majillas" y "Blanquizar", en la Isla de Gran Canaria:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la

Instrucción de 5 de Junio de 1883, e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que el Servicio agrónomico de Gran Canaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1904, fué oído en el expediente, siendo favorable su informe:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que indica, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura de Canarias Orientales, Comisión permanente de Gran Canaria y Delegado del Gobierno de S. M.:

Considerando que con las condiciones citadas se dejan a salvo todos los legítimos derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y otorgar la concesión de que se trata con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad particular, sin perjuicio de tercero, y sujeta a las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º El concesionario debe obtener de los propietarios de los acueductos de la Heredad de la Vega de la finca de Grimón y de doña Josefa Curiquer, el permiso necesario para ejecutar la parte de galerías situadas a menos de 100 metros de dichos acueductos. Estos permisos deberán acreditarlos ante el Sr. Delegado del Gobierno en Gran Canaria antes de dar comienzo a los trabajos a que se refieren.

Caso de que el concesionario no obtenga el necesario permiso, deberá construir los trozos de galería situados a menos de 100 metros de los citados acueductos, con revestimiento completamente impermeable.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Germán de León y Castillo, en 20 de Junio de 1917.

La inspección estará a cargo del Ingeniero Jefe de las Palmas o Ingeniero en quien éste delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

4.º Se dará principio a los trabajos en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el plazo de cuatro años, a partir de la misma fecha.

5.º En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

6.º Los productos de las excavaciones se depositarán en los sitios y forma que determine el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios particulares.

7.º El concesionario queda obligado a ejecutar las obras que se le indican, para evitar perjuicios al pontón con que la carretera de Galdar al puerto de Sordina cruza el barranco de "Las Majadillas".

8.º Terminadas las obras, el Inge-

niero Jefe o Ingeniero en quien delegue practicará el reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de las Palmas.

9.ª Todos los gastos que ocasione

la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo.

11. Caducará la concesión en el caso de faltarse por el concesionario a cualquiera de las condiciones anteriores, siguiéndose entonces los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el petionario

las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la vigente ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de Febrero de 1921.—El Director general, Castel.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.